JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA - ANTIOQUIA
PROVIDENCIAS DICTADAS EL 02 DE DICIEMBRE DE 2020

ESTADO CIVIL No. 084

NÚMERO INTERNO	RADICADO JUZGADO DE ORIGEN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VINCULO DEL PROCESO	FECHA ACTUACION
2020-00008	53184089001201500000000	DESPACHO COMISORIO	JUANITA JARAMILLO MORALES	MANUELA GREGORY CIANCI	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfredo_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea	02-dic-20

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VINCULO DEL PROCESO	FECHA ACTUACION
2020-00042-00	CIVIL	LUZ EUGENIA GARCIA VARGAS	MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TABARES	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/persor	02-dic-20
2020-00089-00	CIVIL	BLANCA OLIVA SUAZA	EDILBERTO DE JESUS CANO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/persor	02-dic-20

FIJADO EN LA FECHA **03 DE FEBRERO DE 2020, SIENDO LAS 8:00 A.M.**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, SIENDO LAS 5:00 P.M.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

NOTA: SI LOS VINCULOS DE LAS PROVIDENCIAS NO ABREN, LAS PUEDE OBSERVAR EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dos de diciembre de
dos mil veinte.

_____

Despacho Comisorio
Consecutivo No. 2020-00008

Radicado No. 05318-40-89-001-2015-00209-00
Auto de Sustanciación No. 268

Recibida del Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Medellín – Antioquia, la Circular DESAJMEC20-40, expedida el 19 de noviembre de la presente anualidad, concerniente al "PROTOCOLO Y ATENCIÓN DILIGENCIAS DE REMATE", dentro de la que se dispuso las directrices del remate para los Juzgados fuera de Medellín que no cuentan con Oficina de Apoyo y/o Centro de Servicios, como este Despacho; para llevar a efecto la diligencia de remate objeto de la presente comisión, la que regresó con el lleno de los requisitos previos ordenados, y consecuente solicitud del apoderado de la parte accionante, de fijación de la fecha para la almoneda, previamente se dispone:

Sometido el proceso al trámite virtual y de contera la actuación pertinente al objeto de la comisión, para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información; tal como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y disponer la notificación de la actuación por estado electrónico, se hace necesario que el apoderado de la parte accionante informe la dirección del correo electrónico de la parte demandada, para que obtengan acceso al vínculo digital del trámite ordenado al objeto de la presente comisión.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 84
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 03 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

CONSTANCIA: Hoy 30 de Noviembre de 2020 le informo señor Juez, que por reparto se asignó a este Juzgado la demanda de Pertenencia sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.010-3086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, inscrito a nombre de Luz Eugenia, Margarita María, y Gloria Isabel García Vargas; demanda promovida por la señora MARIA ROSALBA SALDARRIAGA TABARES, representada por el abogado Germán Múnera Vélez contra LUZ EUGENIA, MARGARITA MARÍA y GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, Radicado No.2020-00057-00, asunto que mediante proveído del 18 de Noviembre hogaño, se admitió la demanda y se notificó por estado electrónico a la parte accionante.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, dos de diciembre de

dos mil veinte.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00042-00

Auto de Sustanciación No. 271

Con fundamento en la constancia de la Secretaría, que informa que la demanda de PERTENENCIA presentada por MARIA ROSALBA SALDARRIAGA TABARES contra LUZ EUGENIA, MARGARITA MARÍA y GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, Radicado. No. 2020-00057-00, se admitió por auto del 18 de noviembre del año en curso.

En el presente asunto, notificada la aquí accionada MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TABARES, por medio del mismo abogado Germán Múnera Vélez, contestó la demanda y presentó en RECONVENCIÓN demanda de PERTENENCIA sobre idéntico inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-3086, inscrita en la oficina de Registro de II. PP. de esta localidad, contra las accionantes LUZ EUGENIA, MARGARITA MARÍA y GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS, sin pronunciamiento acerca de la admisión.

En consecuencia, conforme al derecho fundamental del debido proceso *"no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*; por sustracción de materia, el Juzgado se ABSTIENE de dar trámite a la demanda de RECONVENCIÓN.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Germán Múnera Vélez, para representar la demandada.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el rito del proceso.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 84
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 03 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 222
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FRANCISCO SILVIO DUQUE HERRERA
DEMANDANDO : EDILBERTO DE JESÚS CANO
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2020-00089-00
ASUNTO : RECHAZO DEMANDA – DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dos de diciembre de
dos mil veinte.

_____

Mediante auto dictado el 18 de noviembre del presente año, se inadmitió la demanda al no cumplir todos los requisitos formales, en el mismo proveído se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No.79 del 19 de los mismos mes y año.

La parte accionante dentro del término de traslado concedido, ya vencido, guardó silencio; pues no cumplió con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento a lo expuesto, vencido el término para subsanar los defectos de la demanda, sin haber cumplido los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; procederá el rechazo de la demanda, y

consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose, luego de lo cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda EJECUTIVO de FRANCISCO SILVIO DUQUE HERRERA contra EDILBERTO DE JESÚS CANO.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Disponer el ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 84
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 03 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA